

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que reforma el artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en vigor, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 124.—Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la propia Secretaría en lo que se refiere a clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

Las relaciones entre los permisionarios del servicio público de maniobras con sus trabajadores se regirán, en su caso, por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios con las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º—Las organizaciones de trabajadores maniobristas que actualmente están prestando el servicio público de maniobras, continuarán desempeñando ese servicio en las mismas condiciones en que han venido haciéndolo, hasta en tanto se constituyan en sus respectivas localidades las empresas de maniobras con arreglo a este decreto, para lo cual se concede un término de noventa días, contados a partir de la fecha de la vigencia del mismo. Si a la expiración de este término no se hubieren constituido las empresas mencionadas, las organizaciones de trabajadores maniobristas titulares de los permisos respectivos en las localidades donde esto acontezca, deberán continuar prestando el servicio.

ARTICULO 3º—Los permisos para maniobras de servicio particular que se hayan otorgado con anterioridad, continuarán en vigor; pero sus titulares deberán solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la regularización de los mismos permisos, dentro de un plazo de noventa días.

ARTICULO 4º—Se deroga el decreto de 31 de diciembre de 1945 publicado en el "Diario Oficial" de 14 de marzo de 1946, que modificó el artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Fernando Moctezuma, S. P.—Esteban Uranga, D. P.—Eduardo Luque Loyola, S. S.—J. Rodolfo Suárez, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Subsecretario de Marina, Encargado del Despacho, Alberto J. Pawling.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.